

*Dotes de los individuos del ejército
armada*

5 Julio 1806

Con motivo de varias dudas ocurridas sobre la verdadera inteligencia de los artículos 9 y 11 del capítulo 10 del Reglamento del Monte pio Militar, que tratan de los documentos judiciales con que deben acreditarse los dotes y conveniencias de los individuos del Ejército y Armada que soliciten Real licencia para casarse; se ha servido el Rey declarar, con presencia de lo que con arreglo al espíritu de los citados artículos le ha expuesto el Consejo Supremo de Guerra en consulta de 19 de Mayo próximo pasado, que quando el valor de los bienes que se acrediten para el dote y conveniencias estuviesen en fincas, se agregue á los expresados documentos justificativos la obligacion indispensable de no poder enagenarlos los contrayentes sin previo permiso del Tribunal, tomándose la razon de esta obligacion en el Oficio de hipotecas del Partido donde existan, y certificándose no estar afectas á otro gravámen alguno; cuya certificacion, como los demas documentos, han de venir legalizados por tres Escribanos, como está en práctica por punto general para todos los instrumentos públicos.

Y en quanto al sentido literal de los artículos 5 y 6 del mismo capítulo, que previene la justificacion de calidad de los padres de las contrayentes, ha declarado igualmente S. M. que esta circunstancia debe entenderse por ambas líneas, á excepcion de las hijas de los individuos que se expresan en el artículo 7 del mismo capítulo, que excluye toda prueba que no sea la de la patente del último empleo del padre.

Publicada esta Real resolucion en el Consejo, ha acordado la comunique á V. como lo executo, para su inteligencia y debido cumplimiento, dándome aviso de quedar enterado para noticia del Tribunal. Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 5 de Julio de 1806. = D. Francisco Diz.

CO-PP

C 1

D. 37

F. 1